



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 07/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00183	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs CRISTHIAN RIASCOS ENRIQUEZ	Auto acepta cesión derechos litigiosos	06/10/2021
52004189002 2018 00190	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LUIS HERNANDO JOSA ARBOLEDA	Auto acepta cesión derechos litigiosos	06/10/2021
52004189002 2018 00481	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ELVIA LUCIA ROSALES BASTIDAS	Auto no acepta cesión derechos litigiosos	06/10/2021
52004189002 2019 00434	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARELLANO ROMO vs JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO	Auto niega terminación proceso y requiere a la parte ejecutante	06/10/2021
52004189002 2020 00063	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs SONIA - MESIAS	Auto acepta cesión derechos litigiosos	06/10/2021
52004189002 2020 00116	Ejecutivo Singular	ROSAIDA - NARVAEZ DE RAMIREZ vs GINNA JAZMIN HUERTAS	Auto aprueba liquidación de costas	06/10/2021
52004189002 2020 00195	Ejecutivo Singular	BELISARIO - GUERRA SOLARTE vs JUAN AGUSTÍN LUNA	Auto aprueba liquidación crédito	06/10/2021
52004189002 2020 00303	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLADYS CARLOTA CHAVEZ FIGUEROA	Corregir auto error digitación	06/10/2021
52004189002 2021 00047	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN YELA TELA vs BETTY - ESCOBAR	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto en auto anterior	06/10/2021
52004189002 2021 00536	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR SA vs EULALIA JACINTA ANDRADE	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	06/10/2021
52004189002 2021 00537	Ejecutivo Singular	JHON ARMANDO GOMEZ CAICEDO vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto inadmite demanda	06/10/2021
52004189002 2021 00538	Ejecutivo Singular	YAMILE VIVIANA ZAMBRANO vs HEIDY FERNANDA - CAÑAR DIAZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	06/10/2021
52004189002 2021 00539	Ejecutivo Singular	EDISON ROLANDO RODRIGUEZ MATABAJOY vs ADRIANA DEL ROSARIO - VALLEJO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/10/2021
52004189002 2021 00540	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs DEYCI ANDREA - AGREDA MERA	Auto rechaza por competencia	06/10/2021
52004189002 2021 00541	Ejecutivo Singular	HILDA MARGOTH PINTA vs DIANA GABRIELA MORAN	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	06/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00542	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JAIR EDUARDO - MAYA BASTIDAS	Auto libra mandamiento pago	06/10/2021
52004189002 2021 00543	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JOSÉ ANTONIO REYES MELO	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	06/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00116 - 00.
Demandante:	Rosaída Narváez de Ramírez.
Demandada:	Ginna Jazmin Huertas Morillo.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del C.G.P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 5 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER, ha cedido los derechos litigiosos a BANINCA SAS. Por otra parte el Fondo Nacional de Garantías, quien se le ha reconocido como Subrogatorio del Fondo Nacional de Garantía, a cedido el crédito a Central de Inversiones S.A. – CISA.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2018-00183-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Cristhian Alejandro Riascos Enríquez y Jairo Duvan González Narváez

ADMITE CESIÓN

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER, a través de su vicepresidente ejecutivo y representante legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede la totalidad de los derechos litigiosos que tiene dentro del presente asunto, en razón del demandado CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ, a BANINCA S.A.S., representado legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO.

Por otra parte, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como Surbrogatario reconocido de parte del crédito a cargo de los demandados CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ Y JAIRO DUVAN GONZÁLEZ NARVÁEZ, ha manifestado que cede los derechos de crédito que tiene en este asunto, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Como la peticiones en estudio reúnen los requisitos de ley y se encuentran debidamente presentadas como lo exige el decreto 806 de 2020, en señal de aceptación por el cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento de los nuevos cesionarios.

Sin embargo, para que las cesiones comiencen a surtir efectos, deberán notificarse a los demandados, porque como bien se sabe, con la notificación se persigue poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que se entere a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de las cesiones efectuadas entre el BANCO MUNDO MUJER y BANINCA S.A.S. por una parte, y por otra entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., conjuntamente con el mandamiento de pago, concordancia con el Decreto 806 de 2020..

Finalmente, tal como lo regula el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S. y CISA, podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER y EL FONDO NACIONAL DE GARATÍAS, según corresponde, siempre y cuando la parte ejecutada lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso, respecto del demandado CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ.

SEGUNDO.- ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del escrito allegado al proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a los demandado, las cesiones efectuadas entre el BANCO MUNDO MUJER (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria); por una parte, y por otra el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER, respecto del demandado CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ, a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO.- RECONOCER como sucesor procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, siempre y cuando la parte

demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 5 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER, ha cedido los derechos litigiosos a BANINCA SAS.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00190-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Luís Hernando Josa Arboleda y Sonia Yaqueline Argoti López

ADMITE CESIÓN

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER, a través de su vicepresidente ejecutivo y representante legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede la totalidad de los derechos litigiosos que tiene dentro del presente asunto, en razón del demandado LUÍS HERNANDO JOSA ARBOLEDA, a BANINCA S.A.S., representado legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente presentada como lo exige el decreto 806 de 2020, en señal de aceptación por el cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse al demandado LUÍS HERNANDO JOSA ARBOLEDA, porque como bien se sabe, con la notificación se persigue poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en

cabeza del cesionario, a efectos de que se entere a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER y BANINCA S.A.S. de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., conjuntamente con el mandamiento de pago, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER, siempre y cuando la parte ejecutada lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Señor LUÍS HERNANDO JOSA ARBOLEDA, la cesión derechos litigiosos efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria) de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER, respecto del demandado LUÍS HERNANDO JOSA ARBOLEDA, a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita se corrija el nombre de la demandada

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00303-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gladys Carlota Chaves Figueroa

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde la apoderada demandante solicita se corrija un error cometido en autos de 6 de octubre de 2020 al digitar el nombre de la demandada consignando GLADIS CARLOTA CHAVES FIGUEROA, cuando lo correcto es GLADYS CARLOTA CHAVES FIGUEROA.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección de los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago y numeral primero del auto que decretó medias cautelares, fechados de 6 de octubre de 2020, en el sentido de precisar que el nombre de la demandada es GLADYS CARLOTA CHAVES FIGUEROA.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR los numerales “PRIMERO y TERCERO” de la parte resolutive, del auto que libra mandamiento de pago, fechado de 6 de octubre de 2020, los cuales quedarán así:

“PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLADYS CARLOTA CHAVES FIGUEROA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740095721

a. \$ 15.000.005 como saldo del capital acelerado, contenido en el título anejo al expediente.

b. Los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera..

(...)

TERCERO. -NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GLADYS CARLOTA CHAVES FIGUEROA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, no restrinjan el ingreso a las sedes judiciales, como medida frente a pandemia por el COVID - 19 ”

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO.- CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive, del auto que decretó medias cautelares, fechado de 6 de octubre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada GLADYS CARLOTA CHAVES FIGUEROA, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

CUARTO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE OCTUBRE DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre cinco de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER, ha cedido los derechos litigiosos a BANINCA SAS.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00481-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Elvia Lucia Rosales Bastidas

SIN LUGAR A ADMITIR CESIÓN

Revisado el escrito contentivo de la cesión de derechos litigiosos realizada por el BANCO MUNDO MUJER, a través de su vicepresidente ejecutivo y representante legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, en su calidad de acreedor demandante, a favor de BANINCA S.A.S., representado legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO, se advierte, que el número del proceso referenciado en el correo electrónico, no corresponde con el indicado en el documento de cesión, donde claramente se lee 2018-00039; proceso este último en el que también funge como demandada la señora ROSALES BASTIDAS y en el que se aceptó la cesión de los derechos litigios, con auto de 30 de septiembre de 2021; por lo que en este caso se despachara desfavorablemente lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., tal como se expuso en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 7 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 5 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER, ha cedido los derechos litigiosos a BANINCA SAS.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00063-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Sonia Sobeida Mesías Tumal

ADMITE CESIÓN

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER, a través de su vicepresidente ejecutivo y representante legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede la totalidad de los derechos litigiosos que tiene dentro del presente asunto, a BANINCA S.A.S., representado legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente presentada como lo exige el decreto 806 de 2020, en señal de aceptación por el cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse a la demandada SONIA SOBEIDA MESÍAS TUMAL, porque como bien se sabe, con la notificación se persigue poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad

del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que se entere a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER y BANINCA S.A.S. de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., conjuntamente con el mandamiento de pago; en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER, siempre y cuando la parte ejecutada lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la Señora SONIA SOBEIDA MESÍAS TUMAL, la cesión derechos litigiosos efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria) de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER, a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00195 - 00.
Ejecutante:	Belisario Guerra Solarte.
Ejecutado:	Juan Agustín Luna.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020 - 00195 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2021.


SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00541-00
Demandante:	Margoth Pinta
Demandado:	Diego Yela Pabón y Diana Morán Morales

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores DIEGO YELA PABÓN Y DIANA MORÁN MORALES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante MARGOTH PINTA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 como saldo de capital
- b. Intereses plazo desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 26 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores DIEGO YELA PABÓN Y DIANA MORÁN MORALES, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO FERNANDO YANDUN, portador de la T. P. No. 257.683 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la señora MARGOTH PINTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00047-00
Demandante:	María del Carmen Yela Yela
Causante:	Betty María Escobar

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Teniendo en cuenta el informe dado por secretaría y de la revisión acuciosa del expediente, se tiene que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, esta judicatura ya decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA a nivel nacional, a nombre de la señora BETTY MARÍA ESCOBAR, por lo que resulta improcedente volverse a pronunciar sobre el tema.

No está por demás advertir a la togada que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- FRENTE a la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las entidades financieras referidas, a nombre de la demandada BETTY MARÍA ESCOBAR, elevado por la parte ejecutante, estese a lo resuelto en autos de 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- SOLICITAR al togado que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00542-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jair Eduardo Maya Bastidas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor JAIR EDUARDO MAYA BASTIDAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 2984 de 19 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por tanto presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor JAIR EDUARDO MAYA BASTIDAS, actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAIR EDUARDO MAYA BASTIDAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 17159.719 UVR que equivalen a \$ 4.902.320,65
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de abril de 2021	4053.864	\$ 1.158.139,08
5 de mayo de 2021	483.6438	\$ 138.171,08
5 de junio de 2021	483.0484	\$ 138.000,99
5 de julio de 2021	482.4587	\$ 137.832,52
5 de agosto de 2021	481.8746	\$ 137.665,65
5 de septiembre de 2021	481.296	\$ 137.500,35
Total	6466.1855	\$ 1.847.309,67

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

- e. Por los intereses de plazo, causados a la fecha de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa pactada sin exceder el máximo legal permitido:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de abril de 2021	48.877	\$ 13.963,56
5 de mayo de 2021	56.1893	\$ 16.052,59
5 de junio de 2021	54.8009	\$ 15.655,94
5 de julio de 2021	53.4141	\$ 15.259,75
5 de agosto de 2021	52.029	\$ 14.464,05
5 de septiembre de 2021	50.6456	\$ 14.468,82
Total	315.9559	\$ 90.264,71

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado JAIR EDUARDO MAYA BASTIDAS en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JAIR EDUARDO MAYA BASTIDAS, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-185752 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, portadora de

la T. P. No. 141.505 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5º de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00537-00
Demandante:	Jhon Armando Gómez Caicedo
Demandado:	Olga Patricia Ojeda Oliva

INADMITE DEMANDA

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el señor JHON ARMANDO GÓMEZ CAICEDO, en contra de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

El demandante pretende el cobro de intereses sobre intereses, al invocar intereses de plazo y mora desde el 20 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA MARÍA MACHADO TATIS, portadora de la T. P. No. 104.181 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración del señor JHON ARMANDO GÓMEZ CAICEDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de octubre de 2020

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00434-00
Demandante:	Segundo Alfredo Arellano Romo
Demandado:	Jhobani Eduardo Santacruz Erazo

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y OTRO

El señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, en calidad de demandado, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la devolución de los títulos judiciales constituidos a su cargo, argumentando que, la deuda ya fue saldada a satisfacción de la parte ejecutante, según el acuerdo conciliatorio que hubo entre las partes.

Expuesto lo anterior y una vez revisado el expediente se tiene que, la solicitud de terminación allegada por el ejecutante, no está acompañada de la liquidación de crédito con la imputación de los abonos correspondientes, tal y como lo exige el artículo 461 del C.G del P, que en su parte pertinente determina:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior, es claro que lo pedido por el demandado NO se ajusta al precepto legal en cita; advirtiéndose que, si bien es cierto, el señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, adjunta una liquidación antigua que allegó en su momento el apoderado de la parte demandante, ésta data de julio de 2021, siendo que sobre la misma se resolvió su modificación mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021.

Aunado a lo anterior, el ejecutado manifiesta que ha llegado a un acuerdo conciliatorio con la contraparte, sin embargo, no adjunta el documento contentivo del mismo, donde se evidencie la voluntad de las partes tendiente a dar por finiquitada la obligación y por ende, la culminación del proceso, así las cosas, no hay lugar a atender favorablemente lo pedido.

Finalmente se advierte sobre una consignación realizada por la suma de \$3.500.000, de fecha 05 de agosto de 2021, a la cuenta N° 88122873701 de la cual es titular el abogado ejecutante DANIEL ARELLANO MARTINEZ, según la certificación que reposa en el expediente de Bancolombia y que a voces del señor SANTACRUZ ERAZO, correspondiente a la obligación base de recaudo; motivo por el cual se requerirá la parte demandante, para que en el término de 3 días informe si dicha consignación corresponde o no a este asunto e informe si se ha llegado a un acuerdo frente al presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, en calidad de demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte ejecutante, y en especial al abogado DANIEL ARELLANO MARTINEZ, como su apoderado judicial, para que, en el término improrrogable de 3 días contados a partir de la publicación en estados de esta providencia, informe si la consignación realizada por la suma de \$3.500.000, de fecha 05 de agosto de 2021, a la cuenta de Bancolombia N° 88122873701 de la cual es titular, corresponde o no a este asunto e informe si se ha llegado a un acuerdo con la parte ejecutada para dar por terminado el presente asunto y de ser el caso allegue el documento contentivo del mismo.

Se le advierte al abogado, que es su deber reportar oportunamente los abonos o pagos realizados extraprocesalmente, so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00538-00
Demandante:	Yamile Viviana Zambrano Gómez
Demandado:	Heidy Fernanda Cañar Díaz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora HEIDY FERNANDA CAÑAR DÍAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante YAMILE VIVIANA ZAMBRANO GÓMEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora HEIDY FERNANDA CAÑAR DÍAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID - 19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CRISTIAN ALEXANDER RUBIANO VALLEJO, portador de la T. P. No. 328.882 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora YAMILE VIVIANA ZAMBRANO GÓMEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00539-00
Demandante:	Edison Rolando Rodríguez Matabajoy
Demandado:	Adriana Vallejos Mesa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ADRIANA VALLEJOS MESA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación

personal de este auto, pague al ejecutante EDISON ROLANDO RODRÍGUEZ MATABAJOY las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ADRIANA VALLEJOS MESA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ANDRÉS NICOLÁS VITERI ROSERO, portador de la T. P. No. 359.795 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5º de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00536-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Eulalia Jacinta Andrade y Yenielid Carolina Andrade Andrade

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MI BANCO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de las señoras EULALIA JACINTA ANDRADE Y YENIELID CAROLINA ANDRADE ANDRADE con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras EULALIA JACINTA ANDRADE Y YENIELID CAROLINA ANDRADE ANDRADE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1121798

- a. \$ 12.926.399 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 4.585.612 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 13 de abril de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras EULALIA JACINTA ANDRADE Y YENIELID CAROLINA ANDRADE ANDRADE, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a las demandadas, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID -19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de MI BANCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00543-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	José Antonio Reyes Melo y Dany Mayerlín Montenegro Mora

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JOSÉ ANTONIO REYES MELO Y DANY MAYERLÍN MONTENEGRO MORA, para que

en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5878350

- a. \$ 13.526.229 como capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JOSÉ ANTONIO REYES MELO Y DANY MAYERLÍN MONTENEGRO MORA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00540-00
Demandante:	COOPCEN Ltda.
Demandado:	Deicy Andrea Agreda Mera

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

COOPECEN LTDA., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada DEICY ANDREA AGREDA MERA, recibirá notificaciones en la **calle 11 No. 24-90 barrio Santiago de esta ciudad – Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Mediante acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad, atendiendo los lineamientos constitucionales y legales que así lo disponen, fijando la competencia territorial por comunas en atención al domicilio del demandado; acuerdo que se ha ido modificando en cuanto a su circunscripción territorial con el paso de los años, y recientemente el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso asignarles las siguientes comunas a los cuatro juzgado de pequeñas causas: dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandado, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por COOPECEN LTDA., en contra de DEICY ANDREA AGREDA MERA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

